

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0391**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones...”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105. Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios...”.

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de concesiones.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

- 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos.*
- 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.*

“Art. 110.- Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público serán definidos mediante reglamento por la autoridad de telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y la Ley de Telecomunicaciones; sin perjuicio de lo cual en todos los casos el solicitante deberá presentar:



1. El proyecto comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar;
2. El plan de gestión y sostenibilidad; y,
3. El estudio técnico.

Realizado el concurso, se remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación los expedientes de hasta los 5 solicitantes mejor puntuados.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación volverá a revisar el plan de comunicación de cada uno de ellos y en base a su evaluación emitirá el informe vinculante para la adjudicación de la concesión, con el cual la Autoridad de Telecomunicaciones procederá a realizar los trámites administrativos para la correspondiente adjudicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, señala:

“Artículo 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”

“Artículo 3.- Objetivos.

Son objetivos de la presente Ley:
(...)

11. Garantizar la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se atribuyan para la gestión de estaciones de radio y televisión, públicas, privadas y comunitarias así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo y bajo los principios y normas que rigen la distribución equitativa del espectro radioeléctrico. (lo resaltado me pertenece)

12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.” (Lo resaltado me pertenece)

**CAPÍTULO II
Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico**

“Artículo 50.- Otorgamiento.

(...)

Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el **Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social**

que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.”. (Las negrillas me pertenecen).

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio...”.

(...).”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley.”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Comunicación, manifiesta:

“Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento...”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo del 2016, expidió el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, determina que:

“Artículo 94.- Preparación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará las bases para el concurso público, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:

1. Convocatoria;
2. Objeto del concurso (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir);
3. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá:
 - El proyecto comunicacional conforme lo defina la CORDICOM o quien haga sus veces;
 - El plan de gestión y sostenibilidad; y,
 - El estudio técnico.
4. Plazos para el cumplimiento de las etapas del proceso;

5. Forma de presentación de las solicitudes;
6. Criterios de evaluación para la adjudicación;
7. Casos para declarar desierto el concurso;
8. Mecanismos de revisión; y,
9. Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”.

Que, las bases de los concursos públicos para la Adjudicación de Frecuencias, para Medios Privados y Comunitarios, aprobados mediante Resoluciones Nro. RTV-143-05-CONATEL-2014; RTV-144-05-CONATEL-2014; RTV-145-05-CONATEL-2014; RTV-558-19-CONATEL-2014; y, RTV-559-19-CONATEL-2014, determina:

“Declaratoria de Procedimiento Desierto: El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, podrá en cualquier momento, antes de su envío al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, CORDICOM, declarar desierto el procedimiento, debiendo para el efecto emitir un acto administrativo, en el cual se explique de manera motivada la razón por la cual se realiza tal declaración.

Dicha declaración se realizará mediante resolución, fundamentada en razones técnicas, económicas y o jurídicas. Una vez declarado desierto el procedimiento, dispondrá además su archivo o su reapertura.”.

- Que, mediante Resolución Nro. RTV-143-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014, el ex CONATEL, resolvió convocar a colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas y comunidades al concurso público para la adjudicación de frecuencias radioeléctricas, para el funcionamiento de medios de comunicación comunitarios, en frecuencia modulada, de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias de radiodifusión, descritas en las bases del concurso, ofertando 2 frecuencias.
- Que, el ex – Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. RTV-144-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014, convocó a concurso público para la adjudicación de frecuencias radioeléctricas para el funcionamiento de medios de comunicación comunitarios, ofertando 17 frecuencias de radiodifusión sonora FM.
- Que, con Resolución Nro. RTV-145-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014, el ex - CONATEL, resolvió convocar a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro al concurso público para la adjudicación de frecuencias radioeléctricas, para el funcionamiento de medios de comunicación privados en frecuencia modulada, de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias de radiodifusión, descritas en las bases del concurso, ofertando 3 frecuencias.
- Que, mediante Resolución Nro. RTV-558-19-CONATEL-2014, de 28 de julio de 2014, el ex CONATEL, resolvió convocar a concurso público, para la adjudicación de espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación privados, ofertando 42 frecuencias, 2 en AM, 17 en FM y 23 en TV.
- Que, con Resolución Nro. RTV-559-19-CONATEL-2014, de 28 de julio de 2014, el ex CONATEL, resolvió convocar a concurso público, para la adjudicación de espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación comunitarios, ofertando 9 frecuencias en FM.
- Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. DJR-2016-806 de 01 de abril de 2016, emitió el informe jurídico en el que realizó el siguiente análisis.

“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y los funcionarios públicos deben cumplir y realizar todo aquello que el marco legal respectivo les permita.

Los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, señalando a demás que se consideran sectores estratégicos, a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de



hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. Además suprimió instituciones públicas como la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, creó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conforme al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, está dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 148 de la misma norma, tiene plena facultad para sustanciar y resolver asuntos referentes al otorgamiento de títulos habilitantes mediante concurso público.

Acorde a lo señalado en los artículos 106 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, el ex – Consejo Nacional de Telecomunicaciones, convocó a través de las Resoluciones Nros. RTV-143-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-144-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-145-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-558-19-CONATEL-2014 de 28 de julio de 2014; y, RTV-559-19-CONATEL-2014, de 28 de julio de 2014, a los concursos públicos para la adjudicación de frecuencias radioeléctricas para el funcionamiento de medios de comunicación privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta, a las personas naturales y jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro y las personas jurídicas – colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 83, señala que la distribución equitativa de frecuencias, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional, sin embargo el ex – Consejo Nacional de Telecomunicaciones no considero lo manifestado en la convocatoria de los referidos concursos para la adjudicación de medios de comunicación privados y comunitarios.

En virtud de dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, y a fin de establecer el marco técnico que permita la asignación de frecuencias radioeléctricas en el espacio del territorio ecuatoriano minimizando las interferencias, de tal forma que se facilite la operación de las estaciones de radiodifusión sonora FM, televisión abierta y se racionalice la utilización del espectro radioeléctrico, de conformidad con la Constitución, normativa vigente y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se expidieron las siguientes normas:

- Norma Técnica para el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (Resolución ARCOTEL-2015-061 de 08 de mayo de 2015)
- Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión Abierta Analógica (Resolución (ARCOTEL-2015-00218 de 04 de agosto de 2015)
- Norma Técnica para el servicio de Radiodifusión de Televisión Digital Terrestre (Resolución (ARCOTEL -2015-0301 de 14 de agosto de 2015)

Mediante Resolución CORDICOM-2013-004 de 21 de septiembre de 2013, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, expidió el "REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DEL PROYECTO COMUNICACIONAL DE LOS SOLICITANTES DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA.", y a través de la Resolución CORDICOM-2014-005 de 11 de febrero de 2014, se reformo el citado Reglamento, el mismo que tiene como fin establecer los criterios para la calificación del proyecto comunicacional para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados, comunitarios de radio y televisión de señal abierta.



Dentro de las condiciones generales del concurso para la adjudicación de frecuencias para medios de comunicación privados y comunitarios, en la sección II del Procedimiento de Adjudicación 2.12. **Declaratoria de Procedimiento Desierto.-** señala que la Autoridad de Telecomunicaciones, podrá en cualquier momento, antes de su envío al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM, declarar desierto el procedimiento, debiendo para el efecto emitir un acto administrativo en el cual se explique de manera motivada la razón.

Las bases de los mencionados concursos establecen que para poderse declarar desierto un concurso se debe cumplir con (dos) 2 condiciones: La primera que esto se lo deba realizar antes del envío al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, la segunda que se lo deba hacer de manera motivada por razones técnicas, económicas y jurídicas.

Cabe mencionar que en lo relacionado a la primera condición, los concursos convocados mediante Resoluciones Nros. RTV-143-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-144-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-145-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-558-19-CONATEL-2014 de 28 de julio de 2014; y, RTV-559-19-CONATEL-2014, de 28 de julio de 2014, nunca fueron enviados al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, con lo que se cumple la primera condición.

Además cabe señalar que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2016-009 de 24 de marzo de 2016, expidió un nuevo "REGLAMENTO DE ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL INFORME VINCULANTE CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 49 NUMERAL 8 Y 110 NUMERAL 1 INCISO FINAL DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN Y ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO GENERAL DE COMUNICACIÓN", con la finalidad de garantizar y respetar los derechos a la comunicación, y propender al desarrollo de una programación y contenidos de calidad, precautelando la prevalencia del interés de la comunidad y los derechos colectivos en el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y por tanto, una verdadera democratización de la comunicación, aplicando los principios de participación ciudadana y control social, garantía de derechos, democratización, pluralidad y diversidad; en virtud de lo cual los postulantes que presentaron su solicitud en el concurso público para la adjudicación de una frecuencia de radiodifusión y televisión, convocados por las citadas Resoluciones no cumplen con los nuevos parámetros del Proyecto Comunicacional.

Por otra parte el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 718 de 23 de marzo de 2016, expidió el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para servicios de Radiodifusión, cuyo objetivo es establecer las fórmulas para la fijación del valor que corresponde por derechos de otorgamiento y tarifas mensuales de uso de frecuencias para los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión y televisión.

Cabe mencionar que mediante Resolución 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, se Derogó el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.", en el mismo que consta el procedimiento, etapas y preparación de los Concursos Públicos, los cuales fueron considerados en las Bases del concurso público para la adjudicación de frecuencias radioeléctricas para el funcionamiento de medios de comunicación comunitarios y privados, aprobados por el ex – Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resoluciones Nros. RTV-143-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-144-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-145-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-558-19-CONATEL-2014 de 28 de julio de 2014; y, RTV-559-19-CONATEL-2014, de 28 de julio de 2014.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones promulgo el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", a través de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, determinando que:

"Artículo 94.- Preparación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará las bases para el concurso público, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:

1. Convocatoria;
2. Objeto del concurso (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir);
3. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá:
 - El proyecto comunicacional conforme lo defina la CORDICOM o quien haga sus veces;
 - El plan de gestión y sostenibilidad; y,
 - El estudio técnico.
4. Plazos para el cumplimiento de las etapas del proceso;
5. Forma de presentación de las solicitudes;
6. Criterios de evaluación para la adjudicación;
7. Casos para declarar desierto el concurso;
8. Mecanismos de revisión; y,
9. **Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.**

Dentro de las diferencias del derogado Reglamento de Adjudicación con el actual Reglamento, se ha podido evidenciar entre otras cosas en lo que corresponde a la **"Suscripción del Título Habilitante el mismo debía elevarse a escritura pública ante un Notario Público"**, mientras que ahora bajo la nueva normativa jurídica la **"Suscripción del título habilitante"** se lo realizara de manera directa ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, posterior a lo cual se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones, es decir el Título Habilitante ya no debe elevarse a escritura pública ante un Notario Público.

Además en los concursos convocados por el ex CONATEL no se consideró lo que señala el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir no se está tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional; ya que los mismos como ha quedado señalado fueron definidos y establecidos por la ARCOTEL, a través de la emisión de las respectivas normas técnicas en los meses de mayo y agosto del 2015, lo que se convierte en un motivo técnico, económico, y, legal para declarar Desierto los Concursos Públicos, convocados mediante Resoluciones Nros. RTV-143-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-144-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-145-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-558-19-CONATEL-2014 de 28 de julio de 2014; y, RTV-559-19-CONATEL-2014, de 28 de julio de 2014.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante memorando DJR-2016-806 de 01 de abril de 2016, realizó la siguiente conclusión *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de las atribuciones debería Declarar Desierto los concursos públicos convocados mediante Resoluciones Nros. RTV-143-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-144-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-145-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-558-19-CONATEL-2014 de 28 de julio de 2014; y, RTV-559-19-CONATEL-2014, de 28 de julio de 2014, por no permitir una correcta distribución de frecuencias, acorde lo determinado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; así mismo los proyectos comunicacionales presentados por los participantes no cumplen con los parámetros del Proyecto Comunicacional por la emisión del "REGLAMENTO DE ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL INFORME VINCULANTE CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 49 NUMERAL 8 Y 110 NUMERAL 1 INCISO FINAL DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN Y ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO GENERAL DE COMUNICACIÓN"*, aprobado mediante Resolución CORDICOM - PLE-2016-09 de 24 de marzo de 2016; y, además debido a la expedición de los *"REGLAMENTOS DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN"*; y, *"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"*, consecuentemente se debería disponer el Archivo, de los concursos públicos convocados mediante las citadas Resoluciones."

En ejercicio de sus atribuciones,


RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del informe de la Dirección Jurídica de Regulación constante en el memorando Nro. DJR-2016-806 de 01 de abril de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Declarar Desierto el Procedimiento de los concursos públicos convocados mediante Resoluciones Nros. RTV-143-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-144-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-145-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-558-19-CONATEL-2014 de 28 de julio de 2014; y, RTV-559-19-CONATEL-2014, de 28 de julio de 2014, por no cumplir con los parámetros técnicos, económicos, y, jurídicos, al no permitir una correcta distribución de frecuencias, acorde a lo determinado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; así mismo los proyectos comunicacionales presentados por los participantes no cumplen con los parámetros del Proyecto Comunicacional por la emisión del "REGLAMENTO DE ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL INFORME VINCULANTE CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 49 NUMERAL 8 Y 110 NUMERAL 1 INCISO FINAL DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN Y ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO GENERAL DE COMUNICACIÓN", aprobado mediante Resolución CORDICOM-PLE-2016-09 de 24 de marzo de 2016; y, además debido a la expedición de los "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN"; y, "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", consecuentemente se dispone el Archivo, de los concursos públicos convocados mediante las citadas Resoluciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a los participantes de los concursos convocados mediante Resoluciones RTV-143-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-144-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-145-05-CONATEL-2014 de 18 de febrero de 2014; RTV-558-19-CONATEL-2014 de 28 de julio de 2014; y, RTV-559-19-CONATEL-2014, de 28 de julio de 2014, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el **11 ABR 2016**

ING. ANA VANESSA PROAÑO DE LA TORRE
 DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
 TELECOMUNICACIONES
 ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Jadira Guamaní Servidor Público	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E)